



ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE BENALUP-CASAS VIEJAS

AÑO 2.011

INDICE

ORDENANZA N.º 1 “ORDENANZA FISCAL GENERAL”	4
ORDENANZA N.º 2 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”	21
ORDENANZA N.º 3 “ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS”	23
ORDENANZA N.º 4 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”	25
ORDENANZA N.º 5 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA”	32
ORDENANZA N.º 6 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”	34
ORDENANZA N.º 7 “ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS EN LA MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA”	44
ORDENANZA N.º 8 “ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES”	46
ORDENANZA N.º 9 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS”	58
ORDENANZA N.º 10 “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES”	64
ORDENANZA N.º 11 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER”	66
ORDENANZA N.º 12 “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS	69
ORDENANZA N.º 13 “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS”	77



ORDENANZA N.º 14 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS”	81
ORDENANZA N.º 15 “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO”	85
ORDENANZA N.º 16 “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS”	90
ORDENANZA N.º 17 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PUBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE BENALUP-CASAS VIEJAS”	93
ORDENANZA N.º 18 “NORMA PUBLICA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA”	99
ORDENANZA N.º 19 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO”	104
ORDENANZA N.º 20 “NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIA Y FAX”	108
ORDENANZA N.º 21 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA”	109
ORDENANZA N.º 22 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA”	113
ORDENANZA N.º 23 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES”	117
ORDENANZA N.º 24 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE”	122



ORDENANZA N.º 25 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS”	126
ORDENANZA N.º 26 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO”	130
ORDENANZA N.º 27 “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO ÍNCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS” ...	133
ORDENANZA N.º 28 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL”	137
ORDENANZA N.º 29 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON CARTELES Y ROTULOS”	140
ORDENANZA N.º 30 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUAS RESIDUALES Y TRATAMIENTO TERCIARIO”	144
ORDENANZA N.º 31 “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE”	149
ORDENANZA N.º 32 “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS SITO EN C/ JAEN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO”	155

ORDENANZAS NO INCLUIDAS

ORDENANZA “ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION”



ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/ 2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , el Excmo. Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, aprueba por acuerdo plenario la presente Ordenanza General Reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus tasas e impuestos en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones locales. Por ello, sus normas constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACION

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

- a) Por su ámbito territorial: En el Municipio de Benalup-Casas Viejas, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos previstos en el Art. 21 de la Ley General Tributaria. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.
- b) Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 17 del T.R.L.H.L.)
- c) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a saber: las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.



ARTICULO 3 - INTERPRETACION

Sus normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas o el resto del ordenamiento jurídico tributario, deberán entenderse conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones

ARTICULO 4.- LEGISLACION APLICABLE

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, en las demás Leyes del Estado reguladoras de las Haciendas Locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria, en las Leyes que dicte la Junta de Andalucía en el marco y de conformidad con la legislación anterior, en la Ordenanza Fiscal General y en las particulares de cada tributo (Art. 12 de la Ley de Haciendas Locales).

ARTICULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

ARTICULO 6.-

1. Los intereses de demora y el recargo de apremio a que el sujeto pasivo del tributo viene obligado en su caso, al pagar la deuda tributaria, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que para los tributos del Estado se fijan en el artículo 58 de la Ley General Tributaria.

2. No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.



ARTICULO 7.-

El régimen de infracciones y sanciones que regirá para el caso de incumplimiento de la Ordenanza Fiscal General y particular de cada tributo será el establecido por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen (Art. 11 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales).

ARTICULO 8.-

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de esos tributos, la competencia para evacuar las consultas que realicen los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estará a cargo de las autoridades municipales, de acuerdo con el carácter y los efectos establecidos en los artículos 8 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y 107 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO II

LAS TASAS

ARTICULO 9.-

1. Son tasas aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:



Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTICULO 10.-

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

ARTICULO 11.-

No se podrá exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección Civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

ARTICULO 12.- CUANTIA Y DEVENGO

1. La cuantía de las tasas se fijará con arreglo a las normas establecidas por el artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las tasas se devengarán conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal, teniendo en cuenta los criterios generales fijados por el artículo 25 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichas Ordenanzas regularán asimismo los criterios para el prorrateo de las cuotas en los supuestos de tasas de devengo periódico con período impositivo inferior al año natural.



LOS IMPUESTOS

ARTICULO 13.-

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de una renta.

CAPITULO III

EL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 14.- CONCEPTO

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica que viene determinado en las ordenanzas fiscales de cada tributo y cuya realización origina el nacimiento a la obligación tributaria. Para completar la determinación concreta del hecho imponible en la ordenanza se podrá hacer mención de supuestos de no sujeción.

ARTICULO 15.- CRITERIO GENERAL PARA SU CALIFICACION

El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

CAPITULO IV

ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION TRIBUTARIA

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

El sujeto pasivo viene necesariamente determinado en la ordenanza fiscal de cada tributo, así como, cuando lo hubiere, el sustituto del contribuyente.



ARTICULO 17.-

Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

El contribuyente nunca perderá su condición de obligado a soportar la carga tributaria aunque realice su traslado a otras personas.

Por expresa disposición de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 23 párrafo 2, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Asimismo, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según lo dispuesto en el Art. 102.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



ARTICULO 18.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que nos referimos en el párrafo anterior, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTICULO 19.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas por las infracciones tributarias al haber omitido los actos necesarios que fueran de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o el consentir el incumplimiento por aquellas personas que de ellos dependan para adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

También alcanzará la responsabilidad subsidiaria a aquellos administradores de las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades y que tuvieran obligaciones tributarias pendientes.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

ARTICULO 20.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.



Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTICULO 21.-

El domicilio a efectos tributarios será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTICULO 22.-

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas-privadas.

CAPITULO V

BASE DEL GRAVAMEN

ARTICULO 23.-

La determinación de la base imponible y en su caso, de la liquidable, corresponde efectuarla en la ordenanza fiscal de cada tributo, dentro de cualquiera de estos regímenes:



- Estimación directa.
- Estimación objetiva singular.
- Estimación indirecta.

ARTICULO 24.- BASES DE GRAVAMEN

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la Administración Local, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

ARTICULO 25.- BASE LIQUIDABLE

Es el resultado de practicar en su caso, en la imponible las reducciones establecidas y determinadas en la ordenanza fiscal de cada tributo.

CAPITULO VI

DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 26.-

La deuda tributaria está constituida por la cuota, que resulta de la aplicación del tipo de gravamen, proporcional o progresivo que corresponda, sobre la base liquidable, o por una cantidad fija señalada, al efecto en la correspondiente ordenanza, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.



ARTICULO 27.-

También formará parte de la deuda tributaria, que se adicionará, en su caso, al montante definido en el artículo anterior, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, los ingresos a cuenta, y, en su caso, los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
- b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.
- c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- d) El recargo de apremio; y
- e) Las sanciones pecuniarias.

ARTICULO 28.-

El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en la Tesorería, oficina recaudatoria o en otros órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión y mediante domiciliación en entidades bancarias, a este fin autorizados, por los medios y en forma determinados reglamentariamente.

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

Salvo disposición en contrario, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Corporación Municipal deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.



c) Las deudas que se recauden mediante recibo se satisfarán en el período comprendido entre el 1 de Septiembre al 20 de Noviembre o inmediato hábil posterior.

Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, esta podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho Reglamento de Recaudación determine. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interés de demora y deberán afianzarse debidamente mediante la garantía suficiente que asegure el cobro del total de la deuda tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencidos los plazos fijados para el período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución, su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990 de 20 de Diciembre, y demás disposiciones tributarias.

ARTICULO 29.-

El reclamante contra los actos sobre aplicación y efectividad del tributo, si desea la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberá solicitarlo dentro del plazo establecido para interponer el recurso de reposición y acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, con lo que se le otorgará la suspensión instada, siempre con la obligación de pagar los intereses de demora por todo el tiempo de aquella.

A dicho efecto no se admitirán otras garantías que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 100.000.- Ptas.



Excepcionalmente, a instancia de parte el Ayuntamiento podrá conceder la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

ARTICULO 30.-

El plazo de prescripción, será de cuatro años que empezará a contarse:

Respecto del derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación: desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

Respecto de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas: desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

Respecto de la acción para imponer sanciones tributarias: desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

Respecto del derecho a la devolución de ingresos indebidos: desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTICULO 31.-

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles, con los créditos reconocidos por actos administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo y con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

ARTICULO 32.-

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos Autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas liquidadas y exigibles.



ARTICULO 33.-

Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

Para la declaración de insolvencia se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que la completan.

CAPITULO VII

GESTION TRIBUTARIA

ARTICULO 34.- ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Las funciones de la Administración en materia tributaria se ejercerán con separación en sus dos órdenes de gestión, para la liquidación y recaudación y para la resolución de reclamaciones que contra aquella se susciten, atendidos por órganos diferentes.

ARTICULO 35.-

La competencia por razón de la materia de los distintos órganos, viene determinada por la legislación que se menciona en el artículo 1 de esta Ordenanza.

La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es competencia de la Administración municipal la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que se pueden otorgar y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.



ARTICULO 36.- INICIACIÓN Y TRAMITES

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Declaración Tributaria.- Mediante ella el sujeto pasivo manifiesta o reconoce espontáneamente ante la Administración Tributaria que se han dado las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible.

La presentación en la oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Se estimará igualmente como declaración tributaria la presentación ante la Administración municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de estos, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTICULO 37.-

En todo momento podrán los sujetos pasivos reclamar en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, incumplimiento de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La estimación de la queja dará lugar, si hubiese razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTICULO 38.- CONSULTAS TRIBUTARIAS

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso le corresponda. La Administración municipal deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.



Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración municipal en la forma y en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, y en las leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar las consultas será de seis meses.

ARTICULO 40.-

En cuanto a la labor inspectora a realizar por la Administración municipal para investigación de los hechos imposables, integración definitiva de la base, elaboración de las liquidaciones tributarias resultantes y realización de actuaciones inquisitivas que conduzcan a la aplicación de los tributos, se acomodará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 41.-

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley General Tributaria.

ARTICULO 42.-

Constituyen infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sea sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

ARTICULO 43.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Tributaria indicada.



CAPITULO IX.-

REVISIONES EN ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 44.- NULIDAD DE PLENO DERECHO

Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

En los demás casos, la Corporación municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

ARTICULO 45.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Administración municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 46.- RECURSOS CONTRA LAS ORDENANZAS FISCALES

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación o modificación de ordenanzas fiscales, los interesados, podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

ARTICULO 47.- RECURSOS CONTRA LA APLICACION Y EFECTIVIDAD DE LOS TRIBUTOS LOCALES

Podrán formularse ante el órgano que dictó la resolución, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Para interponer dicho recurso de reposición, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, con las garantías y en menos que el interesado solicite, con las garantías y en las condiciones que se señalan, la suspensión de la



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

ejecución del acto impugnado, no admitiéndose otras garantías que las señalan en el artículo 28 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el Art. 72 del T.R.L.H.L., el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicado en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.-

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6629 %
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,96 %

ARTICULO 3.-EXENCIONES

Serán aplicables, además de las exenciones previstas en los números 1 y 2 del art. 62 del T.R.L.H.L.,5 de Marzo, las siguientes:

1.-Gozaran de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios de los que sean titulares el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.
- Garajes de ambulancias pertenecientes a los centros que gocen de exención.

El disfrute de la exención requerirá solicitud acompañada de informe técnico sobre la Dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones que garanticen la prestación de un servicio sanitario de calidad.

La exención tendrá vigencia a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud y no tendrá carácter retroactivo en ningún caso.



ARTICULO 4.- BONIFICACIONES

A) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figure entre los bienes de su inmovilizado, debiéndose requerir para ello:

- Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

B) Tendrán derecho a las bonificaciones que a continuación se indican en la cuota íntegra del Impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el inmueble sea destinado a 1ª residencia del titular:

- 30% para F.N. General
- 40% para F.N. Especial (hasta 9 hijos)
- 60% para F.N. Especial (10 hijos en adelante)

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 del T.R.L.H.L., el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.-

Se establece 2 coeficientes según la situación de los establecimientos en el término municipal:

- CASCO URBANO: 0,70 %.
- DISEMINADO: 0,68 %.

ARTICULO 3.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

A) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de remas de actividad.

B) Una bonificación por creación de empleo del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hallan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

C) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de la actividad o por traslado, posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas mas pobladas del término municipal.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA N° 4

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTICULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u otras obras que requieren licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.



2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, calculado para las obras mayores conforme a la tabla de precios que se anexa, la cual tiene la consideración de precio mínimo y serán revisados a final de cada ejercicio económico. En el supuesto que en el proyecto de obra presentado figure precios superiores por m², serán tenidos éstos en cuenta a efectos de la liquidación pertinente.

TABLA DE PRECIOS POR METRO CUADRADO

1. RESIDENCIAL

1.1 UNIFAMILIAR:

- Unifamiliar aislada

Suelo urbano.....	682,89 €/m ²
Suelo no urbanizable.....	576,80 €/m ²

- Unifamiliar pareada.....630,36 €/m²

- Unifamiliar entre medianeras.....525,30 €/m²

1.2 PLURIFAMILIAR:

- Bloque vertical aislado.....577,83 €/m²

- Bloque vertical entre medianeras.....560,32 €/m²

- Bloque horizontal.....525,30 €/m²

1.3 ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES:

- ALTA.....334,75 €/m²

- MEDIA.....283,25 €/m²

- MINIMA.....231,75 €/m²



NOTA:

ALTA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado

1.4 SEMISOTANO Y/O BAJO RASANTE:

- Estacionamiento, almacén, Trasteros 360,50 €/m²

2. INDUSTRIAL

2.1 NAVES DE ALMACENAMIENTO EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO 245,14 €/m²

2.2 ADAPTACION DE NAVE INDUSTRIAL (SOBRE LA SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA) 87,55 €/m²

2.3 TALLERES INDUSTRIALES, ARTESANALES Y SERVICIOS Y GARAJES 309,00 €/m²

2.4 EDIFICACION BAJO RASANTE 360,50 €/m²

2.5 COBERTIZO SIN CERRAR..... 157,59 €/m²

3. DEMOLICIONES

Hasta 1.000 m³ 3,14 €/m³

Hasta 5.000 m³ 2,52 €/m³

Hasta 10.000 m³ 1,91 €/m³

Más de 10.000 m³..... 1,13 €/m³

4. SERVICIOS TERCIARIOS

4.1 HOSTELERIA:

- Bares, cafeterías y restaurantes..... 566,50 €/m²

- Hostales y pensiones..... 647,87 €/m²

- Residencia Universitaria y Colegios Mayores 717,91 €/m²

- Hotel y apartotel 1 estrella..... 665,38 €/m²



- Hotel y apartotel 2 estrellas	717,91 €/m ²
- Hotel y apartotel 3 estrellas	805,46 €/m ²
- Hotel y apartotel 4 estrellas	1.050,60 €/m ²
- Hotel y apartotel 5 estrellas	1.330,76 €/m ²

4.2 COMERCIAL Y OFICINA:

- Locales en estructura con cerramiento	227,63 €/m ²
- Adaptaciones, reformas o rehabilitaciones de locales	
- Alta	332,69 €/m ²
- Media	309,00 €/m ²
- Mínima	283,25 €/m ²

NOTA:

ALTA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con un nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

- Edificio comercial y/o de oficinas de una planta.....	455,26 €/m ²
- Edificio comercial y/o de oficinas de más de una planta	490,28 €/m ²
- Centros comerciales y grandes almacenes	1.225,70 €/m ²

5. ESTACIONAMIENTO

- SOBRE RASANTE DE UNA O MAS PLANTAS	350,20 €/m ²
- UNA PLANTA BAJO RASANTE	350,20 €/m ²
- MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	360,50 €/m ²

6. URBANIZACIÓN

6.1 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO EN DESARROLLO DE PLANEAMIENTO:

- Viales	87,55 €/m ²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes)	52,53 €/m ²



6.2 URBANIZACIÓN DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS O EN INTERIOR DE PARCELAS:

- Viales 87,55 €/m²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes) 52,53 €/m²

NOTA: En el cálculo del coste real y efectivo de urbanización de viales, no se incluye el correspondiente al cableado de las canalizaciones de servicios públicos no municipales.

7. DOTACIONAL

7.1 EDUCATIVO Y CULTURAL:

- Guardería 455,26 €/m²
- Colegios, Institutos, Centros de F.P. Escuelas
y Facultades Universitarias 595,34 €/m²

7.2 SANITARIO:

- Centros de salud y ambulatorios 525,30 €/m²
- Clínicas y hospitales 1.050,60 €/m²

7.3 RECREATIVO:

- Discotecas, bar musical y salas de fiestas 700,40 €/m²
- Auditorio, Cines y Salas de usos múltiples 840,48 €/m²

7.4 DEPORTIVO:

- Polideportivos y gimnasios 700,40 €/m²
- Vestuarios y duchas 437,75 €/m²
- Piscina 315,18 €/m²
- Pistas deportivas 70,04 €/m²

7.5 RELIGIOSO:

- Centro Religioso 577,83 €/m²

8. INSTALACIONES VARIAS

8.1 AEROGENERADORES ELÉCTRICOS

- Por unidad de aerogenerador 150.000,00 €

8.2 ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL O SIMILARES

- Por unidad de equipo completo 14.000,00 €
- Por ampliaciones o reformas parciales posteriores 6.500,00 €

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el



tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,90 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- GESTION

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos al servicio municipal, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 5.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

ARTICULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.



ARTICULO 7.-DEDUCCIONES DE LA CUOTA

La cuota resultante de la liquidación tributaria que se practique, se bonificará, previa solicitud, en los siguientes supuestos:

- a) Un 10% en el caso de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorpore sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- b) Un 10% en el caso de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
- c) Un 10% en el caso de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- d) Un 10% en el caso de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- e) Un 100% en el supuesto de obras de blanqueos, revocos y adecentamientos de fachadas en aquellos periodos que los Bandos de Alcaldía fijen.

En el caso de resultar aplicable simultáneamente más de una bonificación, se aplicarán por el orden antes indicado y sobre la cuota resultante de su aplicación sucesiva.

A tal efecto serán aplicables simultáneamente todas estas bonificaciones previstas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece el coeficiente de incremento de las cuotas de este impuesto en 1,623.

ARTICULO 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

ARTICULO 3º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 4º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.



2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y producirán los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 5 . BONIFICACIONES

Se concederá una bonificación del 100% para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal expedido por el órgano competente.

Los sujetos pasivos titulares de los vehículos que reúnen los requisitos que se exigen para disfrutar de esta bonificación, habrán de solicitarla mediante ejemplar que se facilitará por el Ayuntamiento.

Estas bonificaciones surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 2.004, inclusive

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA**

CAPITULO I

ARTICULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier hecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico “mortis causa”
- B) Declaración formal de herederos “ab intestato”
- C) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

ARTICULO 2º.-

Tendrán la consideración de inmuebles de naturaleza urbana los así señalados por el artículo 61 del T.R.L.H.L..

ARTICULO 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



CAPITULO II

ARTICULO 4º.- EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- A) Las aportaciones de bienes de derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- B) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Cádiz, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- C) Este Municipio y las entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- D) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- E) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
- F) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.



G) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

ARTICULO 6.- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos realice de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

ARTICULO 7.- BASE IMPONIBLE

1.- La Base Imponible de ese impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,28 %.



B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,97 %.

C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,87 %.

D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de dieciséis a veinte años: 2,87 %.

ARTICULO 8.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 10.-

En la constitución y transmisión de derecho reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculada según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.



- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicio según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquel fuese menor.

ARTICULO 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de la proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir el suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.



ARTICULO 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

ARTICULO 13.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

PERIODO	TIPO DE GRAVAMEN
De 1 hasta 5 años	28,50 %
Hasta 10 años	28,50 %
Hasta 15 años	23,58 %
De 15 a 20 años	21,53 %

ARTICULO 14.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

1.De conformidad con lo establecido en el Art. 109.4 de la Ley 39/88, en las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicaran las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:

a) Cuando el adquirente sea un descendiente de la persona fallecida, de primer grado o adaptado:

- Si es menor de 21 años y adquiere la vivienda familiar : 75%
- Si tiene 21 años o más y adquiere la vivienda familiar:50%
- Si el bien adquirido no es la vivienda familiar:10%



b) Cuando el adquirente sea el cónyuge del causante:

- Si el adquirente la vivienda familiar: 100%
- Si el adquirido no es la vivienda familiar: 10%

c) Cuando los adquirentes sean los ascendientes de primer grado:

- Si adquirente la vivienda familiar: 50%
- Si el bien adquirido no es la vivienda familiar: 10%

2. A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquélla en la cual hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento.

CAPITULO VI

ARTICULO 15.- DEVENGO

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transición.
- b) Cuando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



ARTICULO 16.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones de sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

ARTICULO 17.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:



- a) Cuando se trate de actos “Inter. vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que conste los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



SECCION SEGUNDA

ARTICULO 21.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

SECCION TERCERA

ARTICULO 22.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios EN LA MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

ARTICULO 1.- PRECEPTOS GENERALES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, vigentes a tenor de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de Marzo, el Impuesto Municipal sobre gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTICULO 4.- BASES DEL IMPUESTO

1.- La Base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Haciendas, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374-d), infine, del Real Decreto 781/86.



ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

ARTICULO 6.- DEVENGO

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 7.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

ARTICULO 8.- PAGO

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

ARTICULO 2.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- A) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realicen o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.
- B) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad conforme a la Ley, hubiese asumido
- C) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:



- A) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.
- B) Concesionarios con aportaciones de ésta Provincia.
- C) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO 3.-

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.



- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4.-

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribuciones entre los demás sujetos pasivos.



CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5.-

1.- Tendrán consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de esta.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 6

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula de Impuesto sobre Actividades Económicas, como propietarios de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.



2.-En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 7.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos.

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los trabajos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.



4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2, 1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 al que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga de cualquier Entidad Pública o Privada. Se exceptúa el caso de la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

ARTICULO 8.-

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 9.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año



inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se cobrasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 10.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.



CAPITULO VI

DEVENGO

ARTICULO 11.

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.



5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 12.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 13.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la deuda o de la parte de la misma pendiente de pago cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.



CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 14.-

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será la inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 15.-

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.



2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 16.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Provincia podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTICULO 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 18.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que atienda la administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No está sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.-La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 6.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes.

A) CERTIFICACIONES QUE SE EXPIDAN

1.-Por cada certificado que se expida de documento genéricos existente en el archivo y oficinas municipales, así como documentos expedidos por la Alcaldía, se satisfará por cada hoja o fracción 8,00 €

2.- Por cada certificado de empadronamiento 1,25 €.

3.- Por cada certificado que se expida previo informe de la Policía Local 3,00 €.

4.-Por cada certificado de antigüedad del Padrón Municipal de Habitantes o variaciones residenciales 2,00 €

5.-Por cada certificado de bienes 6,00 €



- 6.- Por cada certificado de antigüedad de edificaciones 30,00 €
- 7.- Por cada certificado de servicios urbanos o informe sobre características 6,00 €
- 8.- Por cada certificado de 1ª Ocupación será el 5 % de liquidación definitiva de la licencia de obras, con un mínimo de 60,00 €.
- 9.- Por cada certificación del Catastro gráfica y descriptiva 8,00 €.

B) DOCUMENTOS GENERICOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

- 1.- Por cada expediente que se incoe para la autorización de celebración de espectáculos públicos. 165,00 €.
- 2.- Por la autorización y sustitución de vehículos de servicio público 45,00 €.
- 3.- Por la expedición de tarjetas para documentar la tenencia y uso de carabina por aire comprimido u otro gas 10,00 €.
- 4.- Por la tramitación de libros de familia numerosa 2,00 €.
- 5.- Instancias para el acceso a pruebas de oposiciones, concursos, concurso-oposición, exámenes según la siguiente tarifa:
GRUPO A30,00 €
GRUPO B25,00 €
GRUPO C20,00 €
GRUPO D15,00 €
GRUPO E10,00 €
POLICIA LOCAL.....30,00 €
Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, para poder disfrutar la exención habrán de acreditarla documentalmente.

C) CERTIFICACIONES DE OBRAS Y DOCUMENTOS EN QUE INTERVENGAN LOS SERVICIOS TECNICOS FACULTATIVOS

- 1.- Por cada expediente de declaración de finca ruinoso, se satisfarán 1,17 € por m² de superficie construida, sin que la percepción sea inferior en ningún caso a200,00 €
El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.



- 2.-Por cada informe técnico sobre régimen urbanístico aplicable a una finca o sector 60,00 €.
- 3.-Por cada certificado de innecesariedad segregaciones 60,00 €.
- 4.-Por cada expediente de licencia de segregación o agrupación:
 - a) Segregaciones o agrupaciones en suelo urbano: 90,00 €.
 - b) Segregaciones o agrupaciones en suelo no urbanizable: 60,00 €.
- 5.-Por la tramitación de expedientes de reparcelación y estudios de detalles, por cada m² o fracción 0,10 € con un mínimo de 300,00 €. En el supuesto de expedientes de reparcelación y estudios de detalles se devengarán una vez aprobado definitivamente el Proyecto de reparcelación y estudio de detalles, propiamente dicho. En los casos de innecesariedad de Junta de Compensación, el expediente de declaración tendrá una tarifa por cada m² o fracción de 0,03 €, con un mínimo de 150,00 €. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.
- 6.-Por la tramitación de Proyectos de Figuras de Planeamiento excepto estudios de detalles de iniciativa particular será de 0,8 €/m² con un máximo de 100.000 €. El importe resultante se incrementará por los gastos de publicación.
- 7.-Por la tramitación de los Proyectos Modificados de los expedientes indicados en los números 5 y 6 anteriores, a la iniciativa particular, será el 50 % de la tasa devengada por la tramitación de los Proyectos originarios, más los gastos de publicación correspondientes. Y para el caso de modificación puntual que afecte exclusivamente a las normas urbanísticas de las mismas, la tasa se reduce al 25 % más gastos de publicación. En caso de revisión, la Tasa será idéntica a la establecida en los números 5 y 6.
- 8.-Por la tramitación de proyectos de Actuación en suelo no urbanizable (art. 42 y 43 de la LOUA) 150,00 €.
- 9.-Instancias que promuevan expedientes de traspasos o cambio de dueños de los establecimientos industriales o comerciales de cualquier clase, cuando no fuera objeto de gravamen especial para la tasa correspondiente 103,50 €



D) LEGITIMACIONES, LEGALIZACIONES Y BASTANTEOS

- 1.- Bastanteo de poderes y legitimación de personalidad 50,00 €
- 2.- Compulsas:
 - De 1 a 25 folios 0,50 €/folio
 - De 25 a 50 folios 0,40 €/folio
 - De 50 en adelante 0,30 €/folio
- 3.- Por cada reproducción en soporte informático de cualquier documento 5,00 €.
- 4.- Por solicitud de callejeros 5,00 €.

ARTICULO 7.-

Estarán exentos de pagar la tasa por compulsas, los pensionistas y aquellos contribuyentes que acrediten encontrarse en un estado de precariedad económica justificado mediante informe de la Asistenta Social.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION

1.- Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales, o en las señaladas en el Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- A la recepción de tales documentos en las oficinas municipales el funcionario encargado deberá estampar en los mismos el correspondiente cajetín que expresará el número de orden que corresponda al documento y la fecha de presentación, así como adherir los sellos municipales que le correspondan, inutilizándolos.

3.- Si el interesado presentase copias de los documentos se repetirán en las mismas las operaciones reseñadas anteriormente.

4.- En los supuestos de exención se consignarán los mismos datos sustituyendo el importe de los derechos por la razón que justifica aquella.

5.- Las cuotas se satisfarán mediante el sello municipal, o bien en dinero efectivo mediante la entrega del correspondiente recibo justificativo en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.

6.- Los documentos recibidos por los conductos a que hace referencia el citado artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, con el



apercibimiento de que transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

7.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 9.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 20, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTICULO 1.- CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por la Inspección de Establecimientos Industriales y Comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- OBJETO Y FUNDAMENTO

1.-Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar las condiciones de seguridad, higiene y salubridad de los establecimientos industriales y comerciales.

2.-Están sujetos a inspección, los establecimientos industriales y comerciales o cualquier otro que estuviera abierto al público.

ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE

Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de las instalaciones señaladas en el número 2 del artículo anterior. La obligación de contribuir nacerá como consecuencia de la efectiva prestación del servicio de inspección por técnicos idóneos municipales.

ARTICULO 4.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o titulares de los establecimientos objeto de inspección.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2.-Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

- Locales de menos de 100 M/2 10,78 €
- Locales de más de 100 M/2 16,40 €

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas municipales sobre la base de los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2.- El servicio se prestará como mínimo una vez al año, por lo que la exacción se devengará anualmente.

3.- En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones se comprueben elementos o bienes que han sufrido alteración o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna licencia municipal, los interesados vendrán obligados al pago de la exacción que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria licencia municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el Hecho Imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria:

La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.



ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTAS TRIBUTARIAS

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- 1.- Por la inscripción de cada nueva licencia que otorgue 390,00 €.
- 2.- Por las transferencias de licencia 250,00 €.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION

1.- Las licencias se otorgarán y podrán transferirse conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes en automóviles ligeros aprobado por Decreto 763/79 de 16 de Marzo.

2.- El cambio de vehículo sin cambio de titular no se entenderá transferencia a los efectos de la tasa, pero habrá de solicitarse la oportuna autorización.

3.- Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada en el epígrafe número 2, deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente con familiar se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre debe quedar inscrita la licencia.

4.- Todo titular de licencia habrá de tener a su nombre la documentación del correspondiente vehículo.

ARTICULO 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.



ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y a la ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado Por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de blanqueos, revocos y adacentamientos de fachadas en aquellos periodos que los Bandos de Alcaldía fijen.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA

La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

a) OBRAS MAYORES.

Las cuotas exigibles en concepto de Tasa por Licencias comprendidas en este grupo, serán el 1,94% del importe del presupuesto total de la obra, calculado conforme a la tabla de precios que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta que esta tabla de precios tiene la consideración de mínimos, de tal manera que si los valores unitarios por m² que figuren en el proyecto son superiores, se establecerán éstos últimos.

Para el cálculo de la liquidación provisional se tomará como base la tabla de precios correspondiente.

La cuota resultante se verá incrementada en los gastos de publicación que la tramitación de la licencia genere.

b) OBRAS MENORES.

1.- Las cuotas exigibles en concepto de derechos y tasas por licencias comprendidas en este grupo serán del 1,94% del importe del presupuesto estimado de la obra.

2.- A tal fin, a la solicitud se le acompañará un presupuesto de las obras y/o instalaciones a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyo datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- No obstante, para proceder a practicar la liquidación definitiva el Ayuntamiento, en base a las informaciones técnicas, determinará el valor actual de la obra y la consiguiente cuota a satisfacer.

ARTICULO 6.-NORMATIVA PARA LA DETERMINACION DEL COSTE EFECTIVO Y REAL DE LAS OBRAS A EFECTOS DE LA FIJACION DE LA TASA URBANISTICA.

- 1.- El objeto de la presente normativa lo constituye la determinación del “Coste efectivo y real de las obras” en base a unos criterios técnicos fijados, con vistas a aplicar la correspondiente Tasa por Prestación de Servicios de Licencias Urbanísticas.



- 2.- La determinación del coste, parte del establecimiento de un precio unitario base por metro cuadrado construido en función de las características particulares de “Uso” y de “Tipología edificatoria”, que aplicado a la superficie construida de la obra en cuestión, establece el coste real y efectivo de la misma. Dichos precios se han calculado en base a los precios de mercado y datos obtenidos de publicaciones especializadas en materias de construcción.
- 3.- Sin perjuicio de la correcta aplicación de la presente normativa, si por parte de los Servicios Técnicos de la Gerencia, en función de la especificidad o singularidad de una obra, se dedujera un “Coste real y efectivo” de la obra en cuestión desproporcionado y no ajustado a la realidad, se planteará valoración económica singular, mediante informe técnico motivado.
- 4.- Los precios unitarios por metro cuadrado, entendidos como mínimos, serán revisados al final de cada ejercicio económico. Todo ello en base a la evolución de la economía nacional deducida de parámetros contrastables emitidos por la Administración correspondiente.

TABLA DE PRECIOS POR METRO CUADRADO

1. RESIDENCIAL

1.5 UNIFAMILIAR:

- Unifamiliar aislada

Suelo urbano.....	682,89 €/m ²
Suelo no urbanizable.....	576,80 €/m ²

- Unifamiliar pareada.....630,36 €/m²

- Unifamiliar entre medianeras.....525,30 €/m²

1.6 PLURIFAMILIAR:

- Bloque vertical aislado.....577,83 €/m²

- Bloque vertical entre medianeras.....560,32 €/m²

- Bloque horizontal.....525,30 €/m²

1.7 ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES:

- ALTA.....334,75 €/m²

- MEDIA.....283,25 €/m²

- MINIMA.....231,75 €/m²



NOTA:

ALTA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado

1.8 SEMISOTANO Y/O BAJO RASANTE:

- Estacionamiento, almacén, Trasteros 360,50 €/m²

2. INDUSTRIAL

2.1 NAVES DE ALMACENAMIENTO EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO 245,14 €/m²

2.2 ADAPTACION DE NAVE INDUSTRIAL (SOBRE LA SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA) 87,55 €/m²

2.3 TALLERES INDUSTRIALES, ARTESANALES Y SERVICIOS Y GARAJES 309,00 €/m²

2.4 EDIFICACION BAJO RASANTE 360,50 €/m²

2.5 COBERTIZO SIN CERRAR..... 157,59 €/m²

3. DEMOLICIONES

Hasta 1.000 m³ 3,14 €/m³

Hasta 5.000 m³ 2,52 €/m³

Hasta 10.000 m³ 1,91 €/m³

Más de 10.000 m³..... 1,13 €/m³

4. SERVICIOS TERCIARIOS

4.1 HOSTELERIA:

- Bares, cafeterías y restaurantes..... 566,50 €/m²

- Hostales y pensiones..... 647,87 €/m²

- Residencia Universitaria y Colegios Mayores 717,91 €/m²



- Hotel y apartotel 1 estrella.....	665,38 €/m ²
- Hotel y apartotel 2 estrellas	717,91 €/m ²
- Hotel y apartotel 3 estrellas	805,46 €/m ²
- Hotel y apartotel 4 estrellas	1.050,60 €/m ²
- Hotel y apartotel 5 estrellas	1.330,76 €/m ²

4.2 COMERCIAL Y OFICINA:

- Locales en estructura con cerramiento	227,63 €/m ²
- Adaptaciones, reformas o rehabilitaciones de locales	
- Alta	332,69 €/m ²
- Media	309,00 €/m ²
- Mínima	283,25 €/m ²

NOTA:

ALTA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con un nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

- Edificio comercial y/o de oficinas de una planta.....	455,26 €/m ²
- Edificio comercial y/o de oficinas de más de una planta	490,28 €/m ²
- Centros comerciales y grandes almacenes	1.225,70 €/m ²

5. ESTACIONAMIENTO

- SOBRE RASANTE DE UNA O MAS PLANTAS	350,20 €/m ²
- UNA PLANTA BAJO RASANTE	350,20 €/m ²
- MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	360,50 €/m ²

6. URBANIZACIÓN

6.2 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO EN DESARROLLO DE PLANEAMIENTO:

- Viales.....	87,55 €/m ²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes)	52,53 €/m ²



6.2 URBANIZACIÓN DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS O EN INTERIOR DE PARCELAS:

- Viales..... 87,55 €/m²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes)..... 52,53 €/m²

NOTA: En el cálculo del coste real y efectivo de urbanización de viales, no se incluye el correspondiente al cableado de las canalizaciones de servicios públicos no municipales.

7. DOTACIONAL

7.1 EDUCATIVO Y CULTURAL:

- Guardería..... 455,26 €/m²
- Colegios, Institutos, Centros de F.P. Escuelas y Facultades Universitarias..... 595,34 €/m²

7.2 SANITARIO:

- Centros de salud y ambulatorios..... 525,30 €/m²
- Clínicas y hospitales..... 1.050,60 €/m²

7.3 RECREATIVO:

- Discotecas, bar musical y salas de fiestas..... 700,40 €/m²
- Auditorio, Cines y Salas de usos múltiples..... 840,48 €/m²

7.4 DEPORTIVO:

- Polideportivos y gimnasios..... 700,40 €/m²
- Vestuarios y duchas..... 437,75 €/m²
- Piscina..... 315,18 €/m²
- Pistas deportivas..... 70,04 €/m²

7.5 RELIGIOSO:

- Centro Religioso..... 577,83 €/m²

8. INSTALACIONES VARIAS

8.3 AEROGENERADORES ELÉCTRICOS

- Por unidad de aerogenerador..... 150.000,00 €

8.4 ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL O SIMILARES

- Por unidad de equipo completo..... 14.000,00 €
- Por ampliaciones o reformas parciales posteriores..... 6.500,00 €



ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota, aquellos contribuyentes que soliciten licencia de edificación y uso del suelo conforme a Proyectos de Vivienda Rural y el 25% en los casos en que la cubierta de la vivienda se realice en su totalidad con tejas, de conformidad con los servicios técnicos municipales. También contarán con un 25% de bonificación de la cuota aquellos contribuyentes que sean menores de 30 años.

ARTICULO 8.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente Ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie



afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º:

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA N° 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE

Constituye la Base Imponible de la Tasa, la cuota mínima fijada en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por R.D. Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre, y demás disposiciones que las modifiquen.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen es el 338,35% de la cuota mínima del I.A.E. y en supuesto en que esté de alta en dos epígrafes se aplicará sobre ambos.

Las industrias, talleres, depósitos y los establecimientos considerados como peligrosos pagarán el doble de la tasa que se les señale en atención a los mayores gastos que por razón de seguridad y policiales ocasionan a este Ayuntamiento.



En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

ARTICULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8.- DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.



ARTICULO 9.- GESTION

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de basuras" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas



en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- 1.- Por cada vivienda al año 80,15 €
- 2.- Peluquerías, hojalaterías, arreglo de calzado, periódicos y revistas, gestorías, consultas médicas, ópticas, farmacias, comercio de tejidos, zapaterías, relojerías, joyerías, estudio de fotografías, locutorios, servicios de mensajerías, autoescuelas, gimnasios, tiendas de artículos de regalos y de escasa entidad no incluido en epígrafes posteriores, tributarán al año178,93 €
- 3.- Droguerías, imprentas, estancos, bares, tiendas de comestibles, ultramarinos, confiterías, heladerías, venta de pan, pescados, carnes, huevos, aves, verduras, frutas, freidurías, mercerías, jugueterías, artículos de plástico, cafeterías, tabernas, pubs y almacenes de butano, al año.....275,57 €
- 4.- Restaurantes, gasolineras, empresas de transportes, fábricas de pan, ferreterías, venta de fertilizantes, establecimientos de repuestos de vehículos, fondas, cristalerías, almacén de material eléctrico y de



- construcción, talleres de ciclomotores y bicicletas, venta de electrodomésticos, aire acondicionados y muebles, autolavados, al año356,58 €
- 5.-Fabricas, salas de fiesta, discotecas, teatros, cines, cabaretes, bancos, almacenes al por mayor y similares, supermercados, talleres de automóviles, cerrajerías, herrerías y carpinterías, al año.....482,77 €
- 6.- Hoteles, hostales, moteles al año:
Por plaza.....20,11 €
- 7.-Viviendas situadas en Las Lagunetas al año.....43,71 €
Locales situados en Las Lagunetas al año.382,46 €
- 8.- Por cada vivienda cuyo titular ostenta la condición de pensionista y cuyas retribuciones anuales por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional abonará al año el 50% de la cuota de que se trate, previa petición del interesado a la que acompañará la prueba documental pertinente para demostrar los hechos por él alegados.
- 9.-Si no pudiera encuadrar alguna actividad en los epígrafes anteriores se aplicará aquel que tenga mayor analogía.

ARTICULO 6.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicios, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará en períodos trimestrales.

ARTICULO 7.- DECLARACION E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

2.- Cuando se conozcan, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.-No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuye las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca o vivienda.



- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25,00 €.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Todos los precios se indican en euros y no incluyen el IVA



-Tarifa Doméstica:

Cuota Servicio	2,71 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 35 m3/Trim	0.09 euros/m3
Bloque 2º de 36 a 70 m3/Trim	0.11 euros/m3
Bloque 3º de 71 a 105 m3/Trim	0.17 euros/m3
Bloque 4º más de 105 m3/Trim	0.23 euros/m3

- Tarifa Pensionista

Cuota Servicio	1,13 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 35 m3/Trim	0.09 euros/m3
Bloque 2º de 36 a 70 m3/Trim	0.11 euros/m3
Bloque 3º de 71 a 105 m3/Trim	0.17 euros/m3
Bloque 4º más de 105 m3/Trim	0.23 euros/m3

- Tarifa Familia Numerosa

Cuota Servicio	2,71 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 35 m3/Trim	0.09 euros/m3
Bloque 2º de 36 a 70 m3/Trim	0.11 euros/m3
Bloque 3º de 71 a 105 m3/Trim	0.17 euros/m3
Bloque 4º más de 105 m3/Trim	0.23 euros/m3

- Tarifa Industrial y Comercial

Cuota Servicio	3,62 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 70 m3/Trim	0.11 euros/m3
Bloque 2º de 71 a 105 m3/Trim	0.18 euros/m3
Bloque 3º más de 105 m3/Trim	0.25 euros/m3

- Centros Oficiales

Cuota Servicio	3.62 euros/usuario/trimestre
Bloque Único	0.19 euros/m3

ARTICULO 6.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Para poder acceder a la bonificación del 25% a familias numerosas en tarifas domésticas previstas en el artículo anterior deberán reunir, previa solicitud en el momento de la convocatoria, los siguientes requisitos:



- Familia de 5 o más miembros, acreditándolo con la presentación del Libro de Familia.
- No superar el 2,5% del Salario Mínimo Interprofesional de todos los miembros de la unidad familiar, debiendo acreditarlo con la Declaración de la Renta del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillas o, siempre que la distancia entre la red y la finca o vivienda no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8- LIQUIDACION E INGRESO

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o vivienda y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera, liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibos o liquidaciones directas.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO-2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 36 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.



3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será de 123,93 €, por cada servicio que se preste.

ARTICULO 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO

De acuerdo con la comunicación del Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PUBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE BENALUP-CASAS VIEJAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1 - FUNDAMENTO

En función de las facultades que confiere al Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas el artículo 127 del T.R.L.H.L., en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, aprueba el presente Reglamento en el que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la citada Ley, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a los que les será de aplicación obligatoria.

ARTICULO 2- CONCEPTO

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen, bien por utilizar o aprovechar bienes públicos o bien por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, siempre que no sean de solicitud o recepción obligatoria, no impliquen ejercicio de autoridad o no estén reservadas a favor de las Entidades Locales.

ARTICULO 3.- MODALIDADES

Dos son los motivos o grupos de motivos por los que el ciudadano pueda venir obligado al pago de un precio público:

- A) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.
- B) Por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal cuando concurra alguna de estas dos circunstancias:



- a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que éste declarada la reserva a favor de las Entidades Locales.

Por lo que respecta a la letra B), no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

ARTICULO 4.- LEGISLACION APLICABLE

Viene determinada por el T.R.L.H.L, especialmente en los artículos 41 a 47 y en los artículos 1.4 y 17 del Reglamento de Servicio, Decreto 17 de Junio de 1.995, en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1.985, de 2 de Abril, y así mismo con el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/1.996, de 18 de Abril, en su artículo 106 y por último y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1.989, de 13 de Abril, sobre tasas y precios públicos. En lo no previsto expresamente en la indicada Ley, la Administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

ARTICULO 5.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública, en general.
- Protección Civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria



ARTICULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, hubieran obtenido o no la oportuna autorización.

ARTICULO 7.-

No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a defensa nacional.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y COBRO DE LOS PRECIOS PUBLICOS

ARTICULO 8.- COBRO

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio público o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total.

ARTICULO 9.-

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público, no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las normas particulares de cada precio.



En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en Reglamentos de cada precio deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito del precio si así estuviera establecido y formular declaración en la que consten los elementos necesarios para la aplicación de la tarifa. Por los servicios técnicos correspondientes se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, concediéndose las autorizaciones si estas fueran conformes con las peticiones de licencia.

ARTICULO 10.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el Procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho período, los organismos municipales encargados de la administración, y cobro de los precios públicos, lo propondrán a la Presidencia de la Corporación o, en su caso, a los órganos en quienes hubiere delegado, para que se autorice la aplicación del apremio, y, a tal efecto, acompañarán la relación de los obligados al pago que se encuentren en situación de deudores y los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

CAPITULO III

CUANTIA Y OBLIGACION DEL PAGO

ARTICULO 11.-

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.



ARTICULO 12.-

El importe de los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia: el valor del mercado correspondiente o el de la utilización derivada de aquellos.

ARTICULO 13.-

Cuando se trata de precios por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas.

ARTICULO 14.-

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, está obligado al coste total de los respectivos gastos de reconstrucción

Si se trata de daños irreparables, éstos serán indemnizados en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado. No se podrán condonar por la Administración total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros de dichos daños.

ARTICULO 15.-

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente. Tratándose de precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán consignarse también en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular la cuantía del precio público será fijada mediante tarifas que se establecerán e base a diversos parámetros, como, la categoría de la vía donde se efectúe la utilización privativa o el aprovechamiento especial, duración de este, superficie de la ocupación, costes de los servicios o actividades que se prestan.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

ARTICULO 16.-

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponde al Pleno de la Corporación pudiendo delegar esta competencia a la Comisión de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de Diciembre de 2.010



NORMA PUBLICA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de abastecimiento de agua potable.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades



en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas trimestrales (IVA excluido) siguientes:

-Tarifa Doméstica:

Cuota Servicio	6,39 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 35 m3/Trim	0.36 euros/m3
Bloque 2º de 36 a 70 m3/Trim	0.50 euros/m3
Bloque 3º de 71 a 105 m3/Trim	0.83 euros/m3
Bloque 4º más de 105 m3/Trim	1,20 euros/m3

- Tarifa Pensionista

Cuota Servicio	3,09 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 35 m3/Trim	0.18 euros/m3
Bloque 2º de 36 a 70 m3/Trim	0.43 euros/m3
Bloque 3º de 71 a 105 m3/Trim	0.83 euros/m3
Bloque 4º más de 105 m3/Trim	1,20 euros/m3

-Tarifa Familia Numerosa:

Cuota Servicio	6,39 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º de 0 a 35 m3/Trim	0.27 euros/m3
Bloque 2º de 36 a 70 m3/Trim	0.37 euros/m3
Bloque 3º de 71 a 105 m3/Trim	0.83 euros/m3
Bloque 4º más de 105 m3/Trim	1,20 euros/m3

- Tarifa Industrial y Comercial

Cuota Servicio	8,94 euros/usuario/trimestre
Bloque 1º De 0 a 70 m3	0.50 euros/m3
Bloque 2º De 71 a 105 m3	0.83 euros/m3
Bloque 3º Más de 105 m3	1,18 euros/m3

- Tarifa Organismos Oficiales y otros usos

Cuota Servicio	8,94 euros/usuario/trimestre
Bloque único	0.46 euros/m3



- RECARGOS ESPECIALES

Zona Las Lagunetas	0.39 euros/m3
Zona Grupo Presión	0.12 euros/m3

- DERECHOS DE ACOMETIDA

Término A.....	14,00 euros/mm (Con obra civil incluida)
Término B.....	0,00 euros.

- CUOTA DE CONTRATACIÓN

	Doméstico	Industrial
13 mm.....	25 €.....	27 €
15 mm.....	33 €.....	35 €
20 mm.....	52 €.....	54 €
25 mm.....	72 €.....	74 €
30 mm.....	92 €.....	93 €
40 mm.....	131 €.....	132 €
50 mm.....	170 €.....	172 €
65 mm.....	229 €.....	230 €
80 mm.....	287 €.....	288 €
100 mm.....	287 €.....	288 €
125 mm.....	287 €.....	288 €
150 mm.....	287 €.....	288 €

FIANZAS

	Doméstico	Industrial y autoconstrucción
13 mm.....	70 €.....	101 €
15 mm.....	70 €.....	116 €
20 mm.....	97 €.....	156 €
25 mm.....	115 €.....	195 €
30 mm.....	151 €.....	234 €
40 mm.....	205 €.....	311 €
50 mm y super.....	259 €.....	389 €

Fianzas Temporales Rurales.....	Todos los calibres	200,00 €
Fianzas Temporales Construcción Promociones		
Calibre 13 a 30	515,00 €	
Calibre 40 a 150	824,00 €	

Conexión alcantarillado	
Todos	25,00 €



ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Para poder acceder a la bonificación del 25% a familias numerosas en tarifas domésticas previstas en el artículo anterior deberán reunir, previa solicitud en el momento de la convocatoria, los siguientes requisitos:

- Condición de Título de Familia Numerosa en vigor.
- No superar el 2,5% del Salario Mínimo Interprofesional de todos los miembros de la unidad familiar, debiendo acreditarlo con la Declaración de la Renta del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 7.- OBLIGACION DEL PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como basura, alcantarillado, etc.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 66 y 67 del Decreto 120/91, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro domiciliario de agua, podrá procederse a la suspensión del suministro cuando se den las causas a que el citado art. 66 hace referencia y siguiendo el procedimiento detallado en el anteriormente invocado art. 67.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2004 venían figurando como obligados al pago del precio público por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/.985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propios del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L..

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos, tales como puestos, y cámaras frigoríficas.
- b) La prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.



ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Por utilización de cada puesto perteneciente al Ayuntamiento de los existentes en el mercado, se pagará:

- 1.- En los destinados a carne, al día.....1,38 €.
2. En los destinados a frutas y hortalizas al día.....1,38€.
3. En los destinados a combustibles u otros artículos, al día.....1,38 €.
4. En los destinados a pescados, al día2,11 €.

B) Por los servicios generales de custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, por cada uno de los puestos al día.....0,31 €.

Los puestos vacantes podrán ser ocupados por vendedores de temporada, satisfaciendo las cuotas indicadas incrementadas en un 50%, entendiéndose por temporada un período de duración no superior a un mes.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.



ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso abarcará desde la fecha de éstas hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día en que la baja surta efectos.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y realización de actividades, entendiéndose iniciados:

- a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO

1. Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2. Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en doce mensualidades iguales, que serán satisfechas antes de finalizar el mes correspondiente a cada una, directamente en la tesorería municipal, o mediante domiciliación bancaria. La falta de pago de alguna mensualidad determinará su exacción por la vía de apremio.

4. El importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.



ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE FOTOCOPIA Y FAX

ARTICULO 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 47 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación de servicios de fotocopia y fax, especificado en la Tarifa contenida en el art. 3º siguiente, que se regirá por las presentes Normas.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del Precio Público regulado en estas Normas, quienes se beneficien del servicio prestado en este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- CUANTIA

1.- La cuantía del Precio Público por la realización fotocopias en A4 con medios municipales será de 0,20 €, por hoja.

2.- La cuantía del Precio Público por la realización fotocopias en A3 con medios municipales será de 0,40 €, por hoja.

3.-La cuantía del Precio Público por emitir y recibir fax será de 1,25 € por hoja.

ARTICULO 4.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en estas Normas, nace en el momento en que se presta el servicio, previa solicitud del interesado.

2.- El pago de dicho precio se efectuará en el mismo momento reseñado en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Por ocupación con mesas, veladores, y sillas de las cafeterías, bares Restaurantes, etc. se pagarán por cada mesa y cuatro sillas al año, en las calles: Plaza Ntra. Sra. del Socorro, C/ Conciliar, C/ Madroño, C/ San Juan, Independencia, Dr. Rafael Bernal, Fuentes y Dr. Manuel Sánchez hasta Ctra. Castaño..... 53,33 €.
- B) Resto de calles32,00 €.
- C) Por aprovechamiento del vuelo de la vía pública con toldos, sombrillas o instalaciones similares m².....21,33 €

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.



2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en los periodos de cobranza.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos que la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de Tasa será la figurada en la siguiente tarifa:

- A) Quioscos instalado en calles de 1ª categoría por m² mes 5,39 €.
- B) Quiosco instalado en calles de 2ª categoría por m² mes 5,12 €.
- C) Quiosco instalado en calles de 3ª categoría y no clasificado por m² mes
.....4,85 €.

ARTICULO 6.- CATEGORIAS DE LAS CALLES

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo 5, las vías publicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2.- Anexo a estas Normas figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de las categorías que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.



2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
 - b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 9.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en los periodos de cobranza..



7. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

8. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 10 .- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS
DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES.**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO.-3 SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Aparatos mecánicos por m² o fracción en días feriados.....11,36 €.
- 2.- Aparatos infantiles por m² o fracción en días feriados.....9,80 €.
3. Venta rápida, bingos o cualquier otra caseta de juego, en días de feria
.....847,65 €.
- 4.- Tómbolas por m² o fracción en días de feria.....9,80 €.
- 5.- Teatros o circos, en días de feria753,36 €.
- 6.- Casetas de tiro al blanco, por m/l días de feria.....35,81 €.
- 7.- Caseta de turrón por m/l en días de feria35,81 €.
- 8.- Carrillos de turrón en días de feria.....35,81 €
- 9.- Puestos de mariscos por c/u en días de feria.....94,17 €.
10. Puestos de patatas fritas, churros y chocolate por c/u en días de feria
.....1.129,97 €.
- 11.- Bares por m² en días de feria28,21 €.
12. - Juguetería y bisutería por c/u en días de feria9,80 €.
- 13.- Puestos y barracas en días no feriados por m² o fracción al día.....1,81 €.
- 14.- Por cada m/l o fracción al día de industrias callejeras o ambulantes al día
.....2,10 €.
- 15.- Cuando se trata de industrias callejeras y ambulantes que no necesiten ocupación permanente de la vía pública.



- Limpiabotas, al año.....8,80 €.
 - Fotógrafos, al año42,83 €.
 - Afiladores, al año8,80 €.
 - Venta de helados, limonadas y otros refrescos, al año.....26,37 €.
 - Venta de periódicos, revistas y otras publicaciones al año.....26,37 €.
- 16.- Coches de choque por m² o fracción al en día de feria20,74 €.
- 17.- Espectáculos cerrados, en días de feria517,91 €.
- 18.- Puestos de patatas exclusivamente, en días de feria.....470,84 €.
- 19.- Varios, por m² o fracción en día de feria11,36 €.
- 20.- Máquinas Venta Automática, por año.....72,79 €.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.



2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas en esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en los periodos de cobranza.

7. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, se constituirá un depósito previo del importe del remate en la Tesorería municipal, el mismo día de la celebración de ésta.

8. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.



ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, para su guarda, abonarán al año:

a) Por cada garaje para entrada de Turismo 37,18 €.

b) Por cada garaje para entrada de camiones o autobuses..... 54,71 €.

2.- Entrada en garajes o locales para la guarda, venta, reposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonará al año:

Cuando la superficie del local tenga:

-Menos de 100 m².....74,90 €.

-De 100 a 300 m²112,08 €.

-Más de 300 m²149,69 €.

3.- Por reserva para aparcamientos exclusivos de vehículo de alquiler al año35,85 €.

4.- Por utilización de espacios reservados al aparcamiento de camiones o furgonetas dedicada al transporte de mercancías por la utilización de los espacios dedicados a carga y descarga de carácter general al año12,83 €.

5.- Reserva excluida de carga y descarga para persona o entidad determinada con camiones o furgonetas al año.....113,45 €.



- 6.- Reserva de aparcamiento para autobuses de viajeros en los lugares durante el tiempo concedido por el Ayuntamiento por cada 10 M/l o fracción al año.....113,45 €.
- 7.-Reserva de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales al año.....1,72 €.
- 8. Placa de Vado Permanente.....17,32 €
- 9. Por ocupación vía pública reserva de aparcamientos para hoteles al mes.....31,21 €
- 10. Disco de carga y descarga.....15,61 €

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal durante el periodo de cobranza.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizations privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Por ocupación de la vía pública por m² o fracción al día.....0,54 €.
- 2.- Vallas para cerramiento de obras por m/l o fracción al día cuando sobresalga menos de un metro de la línea de fachada.....0,30 €.
- 3.- Vallas para cerramiento de obra cuando sobresalga más de un metro de la línea de fachada, por m² o fracción, al día0,54 €.
- 4.- Andamios con apoyo en el suelo por m² o fracción al día.....0,46 €.
- 5.- Andamios sin apoyo en el suelo por m² o fracción al día.....0,18 €.
- 6.- Materiales o cualquier clase de objetos estén o no apoyados sobre el suelo por m² o fracción al día.....0,75 €.
- 7.- Puntales, asnillas y otros elementos análogos, por cada uno al día.....0,30 €.
- 8.- Por ocupación de la vía pública que impida totalmente la circulación rodada:
 - de 0 a 4 horas3,18 €/h.
 - de 4 horas y 1 min. a 8 horas.....4,24 €/h.
 - de 8 horas y 1 min. a 48 horas.....5,30 €/h.
 - de 48 horas en adelante.....20,40 €/día (24 h.)
- 9.- Cuando la ocupación impida la circulación rodada y lleve aparejada la regulación del tráfico con funcionarios municipales, para cada hora y persona.....18,77 €.
- 10.- Otras ocupaciones por m² y año.....25,90 €.
- 11.- Valla publicitaria por año.....70,02 €.



ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- a) Se podrá proceder a la bonificación de hasta el 95% de la cuota, previa solicitud a los servicios técnicos municipales, y al posterior visto bueno de esta área que justifique la urgencia de los trabajos a realizar o la utilidad pública de estos.
- b) Se podrá conceder una exención de la cuota por el corte de vías públicas que no originen impedimento para el tráfico normal de vehículos, previa solicitud e informe en cada caso de la jefatura de la Policía Local. Esta exención queda supeditada a su concesión por el Alcalde Presidente.
- c)

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste



total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en los períodos de cobranza.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.011



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento que se derive por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento que se derive por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, aleros u otras instalaciones análogas, como si carecieran de dichos elementos. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o terrenos de uso público así como aquellos inmuebles sitos en las vías municipales en que no exista alcantarillado municipal.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble al año 0,64 €.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION LIQUIDACION E INGRESO

1.- Las cantidades exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán a partir del momento en que se produce el aprovechamiento, y en todo caso, de manera irreducible en períodos anuales a partir de 1 de enero de cada año.

2.- El pago de esta tasa se efectuará una vez incluidos en los respectivos padrones por años naturales en las oficinas de recaudación Municipal en el período de cobranza que se establezca.

3.- Los propietarios de los inmuebles sujetos a esta tasa están obligados a comunicar al Ayuntamiento las altas, bajas o modificaciones que se produzcan dentro del plazo de 30 días en aquellos en que se produjeran.



ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.



ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

TARIFA ÚNICA: Por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía con palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables raíles, tuberías, postes y otros análogos, la cuantía del precio público será la siguiente:

* Para las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en estas Normas, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

* La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987 de 30 de Junio (Disposición Adicional octava de la ley 39/1988 de 28 de Diciembre).

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.



2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Las empresas sujetas a la tasa en la modalidad a que se refiere el apartado primero del artículo 5 de esta Ordenanza, están obligadas a presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el año anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en los periodos de cobranza.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizations privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de piscina municipal.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Por la entrada personal a la piscina, incluido uso de vestuario y servicios comunes

Personas mayores de 14 años	2,05 €
Personas menores de 14 años y tercera edad	1,05 €

2. El bono semanal será como sigue:

Mayores de 14 años	11,75 €
Menores de 14 años y tercera edad	4,10 €

3. El carné de socio para toda la temporada:

Mayores de 14 años	42,85 €
Menores de 14 años y tercera edad	14,80€

Todas las cuantías especificadas llevan el IVA INCLUIDO. Se entiende por personas de tercera edad todos los mayores de 65 años.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde el momento de la entrada en las instalaciones de la piscina.

ARTICULO 8. LIQUIDACION E INGRESO

La tasa se ingresará directamente en la taquilla de la piscina, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON CARTELES Y ROTULOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con carteles y rótulos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local consistente en la exhibición de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional que se instalen, vuelen o sean visibles desde las vías públicas sitas en el término municipal, exceptuando los carteles o rótulos fijados en la fachada del propio establecimiento, siempre que no sobresalga más de 10 cm. en línea de fachada.
- 2.- Serán permitidos carteles publicitarios:

Luminosos y no luminosos, que reúnan las siguientes características:

- Dimensiones máximas 1x0,70 m
- Altura mínima la necesaria para permitir el tráfico rodado de vehículos en el caso de carteles que sobresalgan de la fachada de los edificios.

Carteles a pié de puerta: deberán tener un anclaje que garantice la seguridad en la vía pública e impida la emisión de ruidos por vibraciones a consecuencia del aire.

Los carteles que se ubiquen en los accesos a las poblaciones deberán contar previamente con las autorizaciones correspondientes a la Consejería de Obras Públicas y Transportes o la Diputación Provincial (dependiendo de la carretera de acceso).



En el caso de producirse algún tipo de accidente que tuviera como consecuencia lesiones o daños, en las personas o las cosas, será responsable el titular de la licencia de ocupación.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

Serán considerados anuncios no luminosos, los carteles y rótulos que no dispongan de ningún medio de iluminación.

No estará sujeta a esta tasa la exhibición de carteles o rótulos que sirvan como indicación de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes.

- A) Que estén situados en los portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión y no sobresalgan de las fachadas.
- B) Que sus dimensiones no excedan de 40x30 cm.
- C) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Tampoco estará sujeta a esta tasa la exhibición de carteles que estén situados en el interior de los escaparates o colocados en el interior de los establecimientos y se refieran a productos que en ellos se vendan aunque fueren visibles desde la vía pública así como los carteles fijados en las fachadas de los establecimientos.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias que utilicen o aprovechen especialmente la vía pública para la exhibición de carteles o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota será de 21,75 €/año.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa



que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en los periodos de cobranza.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, 31 de Diciembre de 2.010



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE
DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y TRATAMIENTO TERCIARIO.**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 A 27 Y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y 2.2 de la Ley 58/2001 de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por el servicio de depuración de aguas residuales y tratamiento terciario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal..

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales y suministro de agua tratada, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

También se incluye el servicio de depuradora para vertidos directos procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos director por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

2.-No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuye las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmueble cuyas aguas residuales entren en la depuradora

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



3.- En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el mencionado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La base imponible estará constituida por el volumen de agua suministrado o presumiblemente suministrado por el ayuntamiento.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

1.- TARIFAS DEPURACIÓN:

a) Cuota Fija :

- Consumo Doméstico.....	6,64 €/trim.
- Consumo Industrial.....	14,93 €/trim.
- Consumo Pensionista.....	3,32 €/trim.
- Consumo Familia Numerosa.....	6,64 €/trim.
- Organismos Oficiales.....	19,91 €/trim.

b)Cuota Variable:

- Cuota Consumo Doméstico:

Bloque 1 de 0 a 35 m3.....	0,15 €/trim.
Bloque 2 de 36 a 70 m3.....	0,18 €/trim.
Bloque 3 de 71 a 105m3.....	0,22 €/trim.
Bloque 4 más de 105 m3.....	0,27 €/trim.



- Cuota Consumo Industrial:

Bloque 1 de 0 a 70 m3.....	0,23 €/trim.
Bloque 2 de 71 a 105 m3.....	0,28 €/trim.
Bloque 3 más de 105 m3.....	0,33 €/trim.

- Cuota Pensionista:

Bloque 1 de 0 a 35 m3.....	0,08 €/trim
Bloque 2 de 36 a 70 m3.....	0,10 €/trim.
Bloque 3 de 71 a 105 m3.....	0,22 €/trim.
Bloque 4 más de 105 m3.....	0,27 €/trim.

- Cuota Familia Numerosa:

Bloque 1 de 0 a 35 m3.....	0,11 €/trim
Bloque 2 de 36 a 70 m3.....	0,13 €/trim.
Bloque 3 de 71 a 105 m3.....	0,22 €/trim.
Bloque 4 más de 105 m3.....	0,27 €/trim.

Organismos Oficiales:

Bloque único....0,17 €/trim.

2.-TARIFA TRATAMIENTO TERCIARIO:

- Cuota fija: 1.292,49 €/ mes
- Cuota variable: 0,133 €/ m3.

ARTICULO 6.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Para poder acceder a la bonificación del 25% a familias numerosas en tarifas domésticas previstas en el artículo anterior deberán reunir, previa solicitud en el momento de la convocatoria, los siguientes requisitos:

- Familia de 5 o más miembros, acreditándolo con la presentación del Libro de Familia.
- No superar el 2,5% del Salario Mínimo Interprofesional de todos los miembros de la unidad familiar, debiendo acreditarlo con la Declaración de la Renta del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.



ARTICULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillas o, siempre que la distancia entre la red y la finca o vivienda no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8- LIQUIDACION E INGRESO

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o vivienda y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera, liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibos o liquidaciones directas.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas a 31 de diciembre de 2.010



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN
COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO
EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.**

PREÁMBULO.

La Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía introdujo una relevante novedad en el ordenamiento jurídico-urbanístico andaluz como es un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística en suelo no urbanizable, apurando las posibilidades de la tesis estatutaria del derecho de propiedad urbanística. Detrás de todo ello late la idea de que cualquier uso que suponga algo más que la utilización natural del suelo rústico debe ser otorgado ex novo por el plan, y como tal escapa al contenido ordinario del suelo no urbanizable.

Estas otras posibilidades de uso del suelo no urbanizable se entienden situadas, en principio, fuera de la esfera del interés del propietario y solo son atribuibles a su derecho gracias a una decisión colectiva, adoptada por la instancia pública competente para ello. Resulta indudable que la utilización del suelo no urbanizable para usos constructivos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario “cuasiurbanístico”, por lo que la Ley permite recuperar parte de las plusvalías generadas, mediante lo que denomina “prestación compensatoria”, que tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en el suelo que tenga el régimen del no urbanizable.

Este nuevo marco legal se regula en el artículo 52 de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en él se prevé que en los terrenos que cuenten con esta clasificación y que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, se puedan realizar lo que se denominan “Actuaciones de Interés Público”, definidas en su artículo 42 como actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelo que tengan este régimen jurídico.

Estas actuaciones requerirán la previa aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación dependiendo de los requisitos y criterios establecidos en el art. 42.4 de la citada Ley del Suelo.

La prestación compensatoria que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de las obras previstas en este Proyecto de Actuación o Plan Especial, podrá tener una cuantía máxima de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y



equipos; si bien los municipios pueden establecer mediante la correspondiente ordenanza municipal cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación (art. 52.5).

El Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, a la vista de esta habilitación legal y en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local al municipio, procede a la aprobación de la presente Ordenanza, cuya motivación es, por un lado, regular una graduación racional de la cuantía de esta prestación compensatoria de acuerdo con los criterios generales de ordenación urbanística respecto del suelo no urbanizable, en función de las actividades a implantar, el beneficio e interés social de la actuación y su vinculación a los fines específicos de la actividad urbanística y más concretamente a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.

TÍTULO I. RÉGIMEN DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA.

Artículo 1. Fundamento Legal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 52 apartados 4 y 5, de la Ley 7/2.002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, mediante la presente Ordenanza Municipal, regula la cuantía de la prestación compensatoria y el régimen de constitución de la garantía para las actuaciones excepcionales en suelo no urbanizable, que se regirá por lo previsto en la citada Ley del Suelo, sus reglamentos de desarrollo y la presente Ordenanza Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 10 de la Ley 7/2002, la aplicación de la prestación compensatoria será íntegra e inmediata y directa, cualquiera que sea el instrumento del Planeamiento que esté en vigor.

Artículo 2. Objeto, Finalidad y Naturaleza.

La prestación compensatoria constituye un ingreso de derecho público no tributario, que tiene por objeto obtener la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable por Actuaciones de Interés Público, y grava los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable.

No podrá otorgarse licencia urbanística para obras o instalaciones de este tipo de actuaciones sin que previamente haya sido aprobado el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.



Artículo 3. Afectación de los ingresos.

Los recursos obtenidos por la prestación compensatoria por Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable quedan afectos al Patrimonio Municipal del Suelo, con el destino previsto en el art. 75.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 4. Obligación de contribuir y obligados al pago.

1. La prestación compensatoria se devenga con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística municipal para las Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, conforme determina el art. 52. 4 y 5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas y las demás entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que promuevan las Actuaciones de Interés Público antes citada. Se entenderá como promotor aquel que como tal figure en el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

2. Cualquier otra exención solo se aplicará previa solicitud de los obligados, y siempre cuando venga reconocida en normas con rango de Ley.

Artículo 6. Órgano competente y devengo.

1. El órgano municipal competente para aprobar la liquidación de la prestación compensatoria aquí regulada será el competente para aprobar la concesión o denegación de las licencias urbanísticas.

2. Se devengará la prestación compensatoria con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 7. Base y cuantía.

1. Para la determinación de la base imponible de la prestación compensatoria se tomará en cuenta el importe total de la inversión a realizar por el promotor para su implantación definitiva, excluyendo la inversión a realizar correspondiente a maquinaria y a equipos (no se entenderá maquinaria y equipos los elementos estructurales sustentadores de los equipos y maquinaria objeto de la actividad).

2. El porcentaje ordinario a aplicar sobre la base del apartado 1 de este artículo será del 10%.



3. No obstante, a los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, se aplicarán los siguientes tipos reducidos en los supuestos relacionados a continuación:

a) Se aplicará un porcentaje reducido por fomento del empleo entre los ciudadanos de Benalup-Casas Viejas, conforme al siguiente criterio de valoración

- Deducción de un 0,5% por cada contrato nuevo, de duración superior a tres años, formalizado en el plazo de un mes siguiente al otorgamiento de la licencia de apertura o funcionamiento en su caso.

- El porcentaje anterior se ampliará al 1% en el caso de que se contrate a colectivos desfavorecidos en el empleo, tales como mayores de 45 años, parados de larga duración, jóvenes desempleados sin empleo anterior, mujeres, etc. Este extremo deberá quedar plenamente justificado.

b) Actuaciones que por sus características de funcionamiento, o porque así lo imponga la legislación sectorial aplicable, solo puedan emplazarse en suelo no urbanizable: 4%

c) Industrias de transformación y comercialización de productos de los sectores agrario, ganadero o forestal: 4%

d) Los centros e instalaciones de investigación y desarrollo, pero no los de producción o comercialización que pudiesen llevar complementarios: 5%

e) El desarrollo de actividades benéfico asistenciales sin ánimo de lucro, culturales, deportivas, de ocio, sanitarias, científicas y docentes, que por sus características no puedan ser instaladas en el suelo urbano: 5%

f) Cuando el proyecto aprobado por el Plan Especial o Proyecto de Actuación suponga el inicio del ejercicio de cualquier actividad empresarial, siempre que no se trate de un mero cambio de titularidad, fusión o escisión de empresas: 5%

g) Desarrollo de actividades de turismo rural, que por sus características no puedan desarrollarse en el suelo urbano: 3%

4. Los porcentajes previstos serán acumulables, si bien la deducción máxima a aplicar no podrá superar el 8% de bonificación sobre el tipo ordinario.

5. No se aplicará deducción alguna en la prestación compensatoria a todas aquellas actividades o instalaciones que supongan un claro y evidente impacto negativo sobre el patrimonio paisajístico benalupense y su entorno natural. En este sentido, quedan expresamente excluidas de cualquier reducción en el tipo, salvo



aquellas encaminadas a premiar la creación de empleo, las actividades de extractivas o de cantera.

Artículo 8. Régimen de ingreso.

Todo lo relativo al pago o ingreso de la prestación compensatoria se regirá por el Reglamento General de Recaudación y demás normas aplicables a los entes locales sobre la recaudación de las deudas de carácter no tributario.

Artículo 9. Normas de aplicación.

1. La aplicación de las deducciones y tipos reducidos será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a la solicitud de licencia urbanística de las obras contempladas en el Plan Especial o Proyecto de Actuación, la solicitud de reducción de la prestación compensatoria y los documentos que la justifiquen.

2. En el caso de que se pretenda por parte del interesado la aplicación del tipo reducido por fomento de empleo, deberá acompañar a la solicitud el Plan de Viabilidad de la empresa o proyecto y un compromiso firmado de generar y mantener los puestos de trabajo que comprenda durante un mínimo de tres años.

A efectos de acreditar la creación de puestos de trabajo se acompañará un certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo del número de trabajadores dados de alta en la empresa con anterioridad a la solicitud de la licencia de apertura o funcionamiento en su caso.

En el plazo de 40 días deberá presentar en el Ayuntamiento el mismo certificado citado en el párrafo anterior, pero referido al número de trabajadores de alta con posterioridad a la fecha de concesión de la licencia de funcionamiento.

El Ayuntamiento comprobará de oficio y regularmente mediante consulta al Servicio Andaluz de Empleo y Tesorería General de la Seguridad Social el cumplimiento del Plan de Viabilidad sobre este particular y el compromiso de mantenimiento del empleo que justifica la presente deducción; y si se apreciara algún incumplimiento, previa audiencia al interesado, emitirá una liquidación complementaria de la prestación compensatoria conforme al porcentaje ordinario, aplicándose el interés de demora vigente.

3. La acreditación del resto de circunstancias que dan origen a la aplicación de tipos reducidos previstos en esta Ordenanza podrá hacerse mediante cualquier documento presentado por el interesado, que a juicio del Ayuntamiento resulte suficiente.

En particular la acreditación del inicio de actividad por la empresa se realizará mediante certificado del Registro Mercantil acreditativo de la fecha de constitución o de inscripción de la empresa.



4. El Ayuntamiento, liquidará la prestación compensatoria de conformidad con los extremos acreditados en el Proyecto de Actuación o Plan Especial, con la solicitud de los interesados y con lo recogido en esta ordenanza.

Notificada la liquidación, el ingreso deberá producirse dentro de los plazos previstos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la interposición de recurso en vía administrativa y sus efectos suspensivos de acuerdo con la legislación de Procedimiento Administrativo y Haciendas Locales.

5. El Ayuntamiento ostentará la potestad de control de las circunstancias que originaron la aplicación de un tipo reducido en la liquidación, pudiendo requerir en cualquier momento al interesado la acreditación de la subsistencia de estas condiciones, o realizar consulta a los Registros Públicos y otros organismos públicos, tales como Registro Mercantil, Servicio Andaluz de Empleo o Tesorería General de la Seguridad Social.

6. En todo caso, una vez finalizada la construcción, instalación u obra y a la vista de la inversión efectiva, las personas físicas o jurídicas que hayan promovido los actos estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento un presupuesto actualizado de la misma. A la vista de dicha información y previas, en su caso, las comprobaciones oportunas, el Ayuntamiento podrá modificar la base a que se refiere el artículo 7, realizando el cálculo definitivo de la prestación y exigiendo del obligado el pago o reintegrándole, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos aquellos Proyectos de Actuación o Planes Especiales sujetos a la Ley 7/2002, en los que la licencia urbanística de las obras que incluyen no hubiera sido concedida a la fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, a 31 de Diciembre de 2.010



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS SITO EN C/ JAEN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propios del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L..

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos, tales como puestos, y cámaras frigoríficas.
- b) La prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.



ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Por utilización de cada puesto perteneciente al Ayuntamiento de los existentes en el mercado, se pagará:.....100,00 €/mes.

B) Por los servicios generales de custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, por cada uno de los puestos:.....15,00 €/mes.

Los puestos vacantes podrán ser ocupados por vendedores de temporada, satisfaciendo las cuotas indicadas incrementadas en un 50%, entendiéndose por temporada un período de duración no superior a un mes.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso abarcará desde la fecha de éstas hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día en que la baja surta efectos.

3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y realización de actividades, entendiéndose iniciados:



- b) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.

- b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO

1. Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2. Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en doce mensualidades iguales, que serán satisfechas antes de finalizar el mes correspondiente a cada una, directamente en la tesorería municipal, o mediante domiciliación bancaria. La falta de pago de alguna mensualidad determinará su exacción por la vía de apremio.

4. El importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 2.004 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.



Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Benalup-Casas Viejas, a 31 de Diciembre de 2.010.